

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, CONFIRMANDO PARCIALEMTE la sentencia emitida por esta corporación el 21 de agosto de 2019.

Consta de dos (02) cuadernos.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00654-00
Demandante: Agustín de la Cruz Vélez Saenz
Demandado: DESAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S.257

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) (fls. 218 a 221 C.1) por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia emitida por esta corporación en Sala de Conjueces, el 21 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho y costas si las hubiere y archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



JORGE IVAN LÓPEZ DÍAZ
Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, CONFIRMANDO PARCIALEMTE la sentencia emitida por esta corporación el 24 de septiembre de 2018.

Consta de dos (02) cuadernos.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00671-00
Demandante: Beatriz Elena Otalvaro Sánchez
Demandado: DESAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S.260

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 227 a 233 C.1) por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia emitida por esta corporación en Sala de Conjueces, el 24 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho y costas si las hubiere y archívese el expediente previo la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ
Conjuez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2021-00080-00.

Demandante: Beatriz Elena Cardona Agudelo

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Jorge Iván López Díaz

Conjuez

A.I. 001

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 31 de mayo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la secretaría de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2021-00080-00.

Demandante: Beatriz Elena Cardona Agudelo

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- 3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

- 4. CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

- 5. PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la señora **BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**, al abogado **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 30.323.313 de Manizales y la tarjeta profesional nº 295.081 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 04pdf C.1.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE IVÁN LOPEZ DÍAZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Jorge Iván López Díaz Conjuez Ponente

A.I. 002

Asunto: Asume Conocimiento, Ordena Corregir.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2022-00042-03
Demandante: Luz Marina Muñoz Sánchez
Demandados: DESAJ.

Manizales, nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 31 de mayo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., se concede a la parte actora, un término de **DIEZ (10)** días para **CORREGIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **LUZ MARINA MUÑOZ SANCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los siguientes aspectos:

1. Determinar con precisión las pretensiones de la demanda, expresando con claridad y por separado las mismas, tal como se dispone en el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.
2. Indicar de manera clara, precisa y concreta los hechos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 162 del CPACA.

3. Estimar razonadamente la cuantía, indicando en forma clara y precisa los factores salariales reclamados por los últimos tres años, tal como se establece en el inciso 6º del artículo 162 del CPACA.
4. Deberá allegar copia de la resolución 3659 de abril 29 de 2021, con su respectiva constancia de notificación en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deberá corregir el poder conferido de conformidad con el Decreto ley 806 de 2020 aplicable al momento de la presentación del medio de control, indicando en el mismo, las pretensiones de nulidad para las cuales se faculta presentar demandar, así como las dirección de correo electrónico de la poderdante y la profesional que ejerce el derecho de postulación, esta última que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 5º del citado decreto legislativo.
6. Allegar la copia de la corrección de la demanda, para el correspondiente traslado.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 320

Asunto: Resuelve solicitud suspensión provisional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00378-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado: José Raúl Cárdenas Díaz

Manizales, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el literal h) del numeral 2 del artículo 125 *ibidem*, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)² dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 14 de agosto de 2019³, la UGPP presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia⁴, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 19465 del 12 de marzo de 1993, que reliquidó la pensión gracia reconocida a favor del señor José Raúl Cárdenas Díaz, por retiro definitivo del servicio.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

³ Página 1 del archivo n° 001 del expediente digital.

⁴ Páginas 3 a 12 del archivo n° 001 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionante solicitó condenar al demandado a reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

Solicitud de medida cautelar

En el mismo escrito de la demanda⁵, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya nulidad pretende, con fundamento en que no era procedente reliquidar la pensión gracia del accionado con los factores salariales devengados en el último año de servicio, pues ello viola de manea directa las disposiciones que regulan la materia.

Sostuvo que el acto demandado reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, mejorando un derecho sin fundamento legal, y en abierta contradicción al principio de legalidad que rige las decisiones de las autoridades y al que deben sujetarse las autoridades públicas conforme a los artículos 1, 2, 4, 6, 121, 122, 123 y 209 de la Constitución Política, y a la normativa que regula la materia, esto es, las Leyes 114 de 1913, 24 de 1947, 4^a de 1966, 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989, y Decretos 1743 de 1966 y 224 de 1972, a la cual se refirió en el concepto de violación.

Admisión de la demanda

Con auto del 3 de marzo de 2020⁶, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente dicha decisión al señor José Raúl Cárdenas Díaz, de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso (CGP)⁷.

Para tal efecto, se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de dicha providencia, y so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA, adelantara las gestiones necesarias para notificar personalmente al demandado, conforme se dispuso anteriormente.

Traslado de la medida cautelar

Por auto del 3 de marzo de 2020⁸, el Despacho ordenó correr traslado a la parte

⁵ Páginas 10 y 11 del archivo n° 001 del expediente digital.

⁶ Páginas 1 a 3 del archivo n° 002 del expediente digital.

⁷ En adelante, CGP.

⁸ Página 4 del archivo n° 002 del expediente digital.

accionada de la solicitud de medida cautelar presentada por la UGPP.

Imposibilidad de notificar personalmente

El 9 de marzo de 2020, la Secretaría de esta Corporación elaboró y envió el respectivo oficio de citación para la notificación personal de la demanda⁹, el cual fue devuelto por la empresa de correos 4-72, manifestado como motivo de devolución el de “Desconocido”¹⁰.

Emplazamiento

El 8 de febrero de 2022, la UGPP radicó solicitud tendiente a que se realizara el emplazamiento del demandado, con fundamento en que el oficio de citación para notificación personal fue devuelto con la anotación de que en la dirección respectiva no se conocía al accionado¹¹.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo previsto por el numeral 4 del artículo 291 del CGP, el Despacho ordenó mediante auto del 24 de noviembre de 2022¹², realizar emplazamiento para notificar al señor José Raúl Cárdenas Díaz.

Teniendo en cuenta que para el 9 de marzo de 2023 la UGPP no había allegado la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito, la Secretaría de este Tribunal, velando por el principio de celeridad y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹³.

Según se informa en constancia secretarial visible en el expediente¹⁴, el emplazamiento se surtió el 11 de abril de 2023.

Designación de curador *ad litem*

Teniendo en cuenta que el 12 de abril de 2023, el proceso pasó a Despacho informando no sólo que ya se había surtido el emplazamiento correspondiente, sino que la persona emplazada no había comparecido al proceso, el suscrito Magistrado profirió auto el 7 de junio de 2023¹⁵, con el cual

⁹ Páginas 32 y 33 del archivo n° 002 del expediente digital.

¹⁰ Página 35 del archivo n° 002 del expediente digital.

¹¹ Archivos n° 003 y 004 del expediente digital.

¹² Archivo n° 011 del expediente digital.

¹³ Archivos n° 016 y 017 del expediente digital.

¹⁴ Archivo n° 018 del expediente digital.

¹⁵ Archivo n° 019 del expediente digital.

designó curador *ad litem* para representar al demandado, de conformidad con el último inciso del artículo 108 del CGP, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 *ibidem*.

Incidente de nulidad y trámite del mismo

Una vez se posesionó el curador *ad litem* designado¹⁶ y se le notificó tanto la demanda como el auto que corrió traslado de la medida cautelar¹⁷, aquel presentó incidente de nulidad el 26 de junio de 2023¹⁸, alegando que no se había practicado en legal forma el emplazamiento del señor José Raúl Cárdenas Díaz.

Con auto del 15 de agosto de 2023¹⁹, el Despacho negó la solicitud de nulidad presentada y ordenó continuar el trámite regular del proceso.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Actuando a través del curador *ad litem*, la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar²⁰, argumentando que no se cumplen los supuestos fácticos y jurídicos exigidos por el artículo 231 del CPACA, por lo siguiente: **i)** la entidad no realizó un juicio ponderado y razonado de la suspensión del acto administrativo, acompañándolo de pruebas y estudios serios que demuestren de forma diáfana y certera la afectación del derecho invocado en las pretensiones de la demanda; **ii)** no están establecidos los fundamentos legales que respalden la medida cautelar; **iii)** no hay claridad en la demanda respecto de las normas invocadas y el concepto de la violación, puesto que la accionante menciona normas generales pero no hace énfasis y relación de aquellas que considera están transgrediendo el ordenamiento jurídico, es decir, no establece una vulneración directa, puntal y concreta que sustente los hechos y pretensiones de la demanda; **iv)** el demandado ha obrado con absoluta buena fe y es la entidad demandante quien tiene la carga de probar sumariamente lo contrario a fin de obtener el reintegro de las sumas pagadas por concepto de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio; y **v)** de accederse a la suspensión provisional se afectarían derechos fundamentales del accionado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹⁶ Archivo nº 021 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 022 del expediente digital.

¹⁸ Archivos nº 023 y 024 del expediente digital.

¹⁹ Archivo nº 038 del expediente digital.

²⁰ Archivo nº 026 del expediente digital.

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de la Resolución nº 19465 del 12 de marzo de 1993, que reliquidó la pensión gracia reconocida a favor del señor José Raúl Cárdenas Díaz, por retiro definitivo del servicio.

De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i)** Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii)** Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii)** Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte) o “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv)** Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v)** Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi)** Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii)** Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud

respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, *“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”*²¹.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así *“(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*²². Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir *“(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”*²³.

Examen del caso concreto

De conformidad con el análisis de las pruebas aportadas hasta este momento al expediente, y atendiendo la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia que sobre la materia ha proferido el Consejo de Estado, este Despacho considera que hay lugar a decretar la suspensión provisional parcial de los efectos jurídicos del acto administrativo objeto de demanda, esto es, de la Resolución nº 19465 del 12 de marzo de 1993, como quiera que con ésta se reliquidó la pensión gracia reconocida al señor José Raúl Cárdenas Díaz por retiro definitivo del servicio, pese a que la liquidación de la multicitada prestación debe efectuarse con el 75% del promedio de todo lo devengado por el docente durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional, es decir, durante el año inmediatamente anterior a aquel en el que

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

²² Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²³ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

se reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder al derecho.

En efecto, la pensión gracia tuvo su origen con la expedición de la Ley 114 de 1913, que además de crear el derecho, fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla.

Este beneficio pensional quedó consagrado en los siguientes términos: “(...) *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley*”.

Como pensión vitalicia especial que es, está sujeta a los condicionamientos que al respecto establezcan las normas, particularmente en lo relacionado con los requisitos, cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en distintas épocas y la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de aquellos requisitos.

La Ley 116 de 1928 en su artículo 6, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y docentes de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizándolos a sumar los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, a fin de completar el tiempo que requerían para acceder a la pensión aludida. Para tal efecto, asimiló la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante la Ley 37 de 1933, en su artículo 3, extendió el beneficio de la pensión gracia de jubilación a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2, literal a), limitó el reconocimiento de la pensión gracia para los docentes que se hubieren vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento. Para el efecto se transcribe:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Pensiones:

A. *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.*

B. *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75 % del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

A su turno, el Decreto 081 de 1976 ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social asumir las funciones que cumplía la sección de pensiones de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida al personal que adquirió o adquiriera el derecho pensional al servicio del Magisterio en Primaria.

La Ley 4ª de 1966 estableció en el artículo 4 que a partir de la vigencia de dicha ley las pensiones de jubilación o de invalidez a que tuvieran derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios durante el último año de servicios.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5, señaló:

A partir del 23 de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.

Debe observarse cómo las preceptivas anteriores consagraron el concepto de salario para efectos de la liquidación de las pensiones de jubilación o invalidez a que tienen derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público.

Por otra parte, la Ley 5ª de 1969 dispuso en su artículo 2 que *"se entiende por asignación actual el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio*

activo a título de salario o retribución de servicios...".

En el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, pero se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que ordenó que el monto del 75% de la asignación se calcule sobre "el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios". Sin embargo, esta normatividad exceptuó expresamente, en el parágrafo de su artículo 1º, a los empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Reza así el parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 33 de 1985:

(...) No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquéllos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido insistente en la improcedencia de reliquidar la pensión gracia por retiro definitivo del servicio. Dentro de los pronunciamientos más representativos se encuentran el del 19 de enero de 2006²⁴, en la cual se argumentó:

Pues bien, conforme a la legislación citada por esta Corporación, para determinar el fundamento normativo de los factores de la pensión de jubilación gracia, que inciden en la cuantía de su mesada pensional, se tiene que aunque inicialmente (Art. 2º de la Ley 114/13) se estipuló que su valor correspondería a la MITAD del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio, no es menos cierto que posteriormente (Par. 2º del Art. 1º de la Ley 24/47, modificadorio del Art. 29 de la Ley 6º/45) se determinó que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente –entre las cuales indudablemente se encuentra la denominada pensión de jubilación gracia, por ser de carácter docente- se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año. Ahora, como en virtud del Art. 5º del Dcto. L. 224/72 se consagró la "compatibilidad" de la recepción de sueldos y mesadas pensionales de docentes oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, al establecer que no es incompatible el ejercicio del cargo (con sueldo) y el goce de la pensión de jubilación. Así, se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 19 de enero de 2006. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05).

status pensional; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente –si lo desea- puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto. **Ahora, el Art. 9º de la Ley 71/88 -que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa “reliquidación” autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes.**

De otro lado, también la Jurisdicción ha considerado la inaplicabilidad de las Leyes 33 y 62 de 1985, respecto a los factores pensionales y aportes, a la liquidación de la pensión de jubilación gracia; la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha coincidido en que las pensiones de jubilación especial no se someten a las normas legales citadas. Las leyes 91 de 1989 (Art. 15-2º-a), 60 de 1993 (Art. 6º) y 115 de 1994 (Art. 115) contienen normas atinentes al régimen pensional docente; en ellas queda clara la continuidad de la vigencia de las disposiciones sobre pensiones, incluida la denominada pensión de jubilación gracia, bajo sus propias reglas, salvo la terminación de dicho derecho en las condiciones que se establecen. (Negrillas fuera de texto)

Igual posición asumió en sentencia del 23 de febrero de 2006²⁵, al sostener que:

En el caso sub lite, el demandante estaba sometido a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiario de la “Pensión Gracia” que se otorgaba a docentes, de conformidad con la Ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social, o sea, sin que se requiera de aportes a esta entidad. En consecuencia, la pensión del actor no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, sino que su liquidación se hace con base en los factores salariales devengados por el educador durante el año anterior a la fecha en que se obtuvo el status pensional. Se precisa además que con la expedición de la Ley 62 de 1985 no se modificó el artículo 1º de la Ley 33 del mismo año, ya que dicha disposición sólo modificó el artículo 3º de esta ley. Así las cosas, Cajanal debía incluir en la liquidación de la pensión del demandante, los factores salariales acreditados, de acuerdo con lo expuesto, ya que no resulta procedente su exclusión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985. (Negrillas fuera de texto)

A similar conclusión llegó el Consejo de Estado en fallo del 10 de febrero de

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Jaime Moreno García. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Radicación número: 17001-23-31-000-2003-00961-01(0726-05).

2011²⁶, en el que precisó que como la efectividad o goce de la pensión gracia no depende ni se encuentra condicionada al retiro definitivo del servicio, la liquidación debe hacerse con lo devengado al año anterior a la fecha en que se consolidó el status pensional.

Y recientemente, en providencia del 26 de enero de 2023²⁷, el Consejo de Estado reiteró que “(...) la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4.ª de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, por cuanto expresamente el artículo 1º (inciso 2º) de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto”.

Descendiendo al caso concreto se observa que mediante Resolución nº 5505 del 8 de noviembre de 1978²⁸, la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor del señor José Raúl Cárdenas Díaz.

Con posterioridad, a través de Resolución nº 19465 del 12 de marzo de 1993²⁹, CAJANAL reliquidó la pensión gracia reconocida por retiro definitivo del servicio.

Así pues, en criterio de este Despacho, existe fundamento legal y jurisprudencial para decretar de manera parcial la medida cautelar solicitada en este proceso, en tanto es evidente que el acto administrativo demandado contraría la normativa que expresamente establece la liquidación de la pensión gracia.

No obstante lo anterior, se aclara que será en la sentencia que cierre la instancia donde se decidirá en forma definitiva la legalidad del acto cuestionado.

Considera necesario advertir este Tribunal que la suspensión provisional parcial de la Resolución nº 19465 del 12 de marzo de 1993 no afecta en modo alguno el reconocimiento de la pensión gracia del señor José Raúl Cárdenas Díaz hecho en Resolución nº 5505 del 8 de noviembre de 1978, de manera que la medida sólo recae sobre los efectos económicos de haber reliquidado la pensión gracia por retiro definitivo del servicio y, en ese sentido, la UGPP **no**

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10).

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 26 de enero de 2023. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02182-01(1290-2022).

²⁸ Páginas 163 a 165 del archivo nº 001 del expediente digital.

²⁹ Páginas 210 a 212 del archivo nº 001 del expediente digital.

podrá dejar de pagar la pensión gracia reconocida a favor del accionado en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la consolidación del status pensional, ni modificar los demás rubros de la liquidación.

Con los menores valores a pagar, la parte demandante deberá depositarlos en una cuenta especial, para que estén dispuestos a lo que se ordene en la sentencia definitiva.

No habrá lugar a asignar caución por tratarse de una entidad pública la solicitante de la medida cautelar (inciso final del artículo 232 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DECRETASE como medida cautelar la suspensión provisional parcial de los efectos jurídicos de la Resolución nº 19465 del 12 de marzo de 1993, con la cual se reliquidó por retiro definitivo del servicio la pensión gracia reconocida a favor del señor José Raúl Cárdenas Díaz.

La suspensión no afecta en modo alguno el reconocimiento de la pensión gracia del señor José Raúl Cárdenas Díaz hecho en Resolución nº 5505 del 8 de noviembre de 1978, de manera que la medida sólo recae sobre los efectos económicos de haber reliquidado la pensión gracia por retiro definitivo del servicio y, en ese sentido, la UGPP **no podrá** dejar de pagar la pensión gracia reconocida a favor del accionado en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la consolidación del status pensional, ni modificar los demás rubros de la liquidación

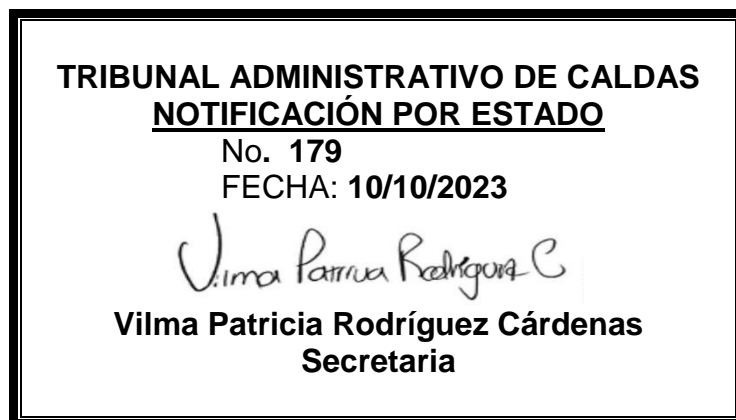
Segundo. ORDÉNASE a la entidad demandante depositar en una cuenta especial las sumas que por esta decisión se dejaren de pagar al demandado, hasta tanto haya pronunciamiento definitivo en sentencia debidamente ejecutoriada.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd91b32dd8cab8b887df9ac837092b9ed14a8cc770cd1a8879a4516548d304**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-33-001-2022-00334-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 451

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por la señora **LUZ MARINA RENDÓN GIRALDO** contra la entidad apelante.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita digitalmente por la señora Jueza, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrán de admitirse los recursos de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por la señora **LUZ MARINA RENDÓN GIRALDO** contra la entidad apelante.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2013-00207-00**
Demandante: **Riduco S.A.**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A.I. 447

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, light blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2015-00016-00**
Demandante: **Edison Idárraga Torres**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A.I. 448

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00102-00**
Demandante: **Carlos Mario Arango Hoyos**
Demandado: **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A.I. 449

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00550-00**
Demandante: **Luis Gonzaga Echeverry Restrepo**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y
Departamento de Caldas - Secretaría de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A.I. 450

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00531-00**
Demandante: **Morelia Gallo Ocampo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A.I. 444

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue ink scribble.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00583-00**
Demandante: **Magali del Carmen Benjumea Mejía**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A.I. 445

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, light blue circular scribble.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2019-00028-00**
Demandante: **Gloria Esperanza Valencia Buitrago**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A.I. 446

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado